

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

DECISIONES Y SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL, DICTADAS EN 1852.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Vamos á empezar en este número la publicacion de las SENTENCIAS y DECISIONES del Consejo Real, á contar desde enero del corriente año, bajo el método y sistema que tiempo ha-anunciamos, y que no hemos realizado antes por impedirnoslo otras atenciones del momento de que no era posible prescindir.

Las resoluciones del Consejo van numeradas, para mayor orden y claridad, y en el número del periódico en que se inserten no se publicará ninguna otra disposicion oficial, á fin de evitar toda confusion. Por este medio, y con las oportunas referencias de un número á otro, aparecerán las decisiones en el periódico al fin de cada tomo en una *serie* ordenada, metódica y correlativa.

En el número de hoy comprendemos todas las publicadas en los DOS MESES DE ENERO Y FEBRERO; y por el sistema que hemos adoptado esperamos ponernos muy en breve al corriente.

De tres clases son generalmente las DECISIONES del Consejo que comprenderemos en esta SECCION OFICIAL, que se llamará de DERECHO ADMINISTRATIVO: unas relativas á los PLEITOS que se ventilan en el Consejo en segunda, ó en primera y única instancia; otras referentes á CONSULTAS sobre COMPETENCIAS DE JURISDICCION entre las autoridades judiciales y administrativas, y otras en que se propone la AUTORIZACION ó NEGATIVA para procesar á los funcionarios de la administracion civil.

Al principio de cada una de ellas ponemos un resumen ligero, pero exacto, del caso especial resuelto; ó si la DECISION constituye doctrina ó regla general para casos análogos, se formulan en el resumen, con la claridad y precision posible, la doctrina ó regla establecidas por el Consejo.

Bien quisiéramos publicar seguidas, y en un solo cuadro, las DECISIONES de cada clase; pero este método, que seria fácil hoy, porque abrazamos un período largo, nos entorpeceria despues cuando, puestos al corriente, las publiquemos con mas oportunidad, y conforme vayan saliendo á luz en la *Gaceta*, que es lo que interesa á nuestros lectores.

Aunque las decisiones de este alto cuerpo son siempre razonadas, y en sus VISTOS y CONSIDERANDOS suelen aparecer con la suficiente estension y claridad los principales fundamentos en que se apoyan, procuraremos, sin embargo, examinar y esplicar brevemente todas aquellas que, á nuestro parecer, ofrezcan alguna duda ó dificultad; esponiendo nuestras opiniones y doctrinas con todo el respeto que merecen los dictámenes de una corporacion tan autorizada, pero al mismo tiempo con una razonable libertad y franqueza; puesto que las decisiones del Consejo Real están sujetas, como las de todos los demas tribunales, al exámen de esa discusion decorosa que ilustra las cuestiones, y favorece la investigacion de la verdad.

ENERO.

I.

AUTORIZACION.

DETENCION ILEGAL Y ARBITRARIA. Se concede autorizacion para procesar al teniente de alcalde de San Vicente de Torrelló, por haberse escedido de sus funciones en el arresto de un individuo. (Publicada en 13 de enero de 1852.) (1)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de Vich la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Francisco Viver y á D. Martin Aguilar, alcalde y teniente de alcalde de San Vicente de Torrelló, por haber puesto preso á Manuel Fabrech, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Vich al gobernador de la provincia de Barcelona para procesar á D. Francisco Viver y don Martin Aguilar, alcalde y teniente alcalde de San Vicente de Torrelló, del cual resulta:

Que habiéndose negado Manuel Fabrech, vecino de Torrelló, y nombrado por el ayuntamiento para entender en la formacion del repartimiento correspondiente á la contribucion de consumos del presente año, á suscribir dicho repartimiento sino con protesta de no adherirse á él por causa de la desigualdad que creyó observar en las respectivas cuotas de contribucion, fue arrestado de orden del teniente de alcalde D. Martin Aguilar, arresto que no aparece bastante claro en el espediente si se

decretó y llevó á efecto desde luego, y como castigo de la negativa de Fabrech, ó si fue debido á haberse negado á pagar la multa de 4 rs., que, segun algun testigo, le impuso previamente el mismo teniente alcalde:

Que en dicho estado permaneció desde las nueve de la mañana del dia 9 de marzo del presente año hasta las cuatro de la tarde del siguiente dia, en cuya hora se presentó el alcalde D. Francisco Viver, el cual, si bien intimó á Fabrech que suscribiese el repartimiento, ó de lo contrario pagase cierta multa, accedió, por último, á las manifestaciones de aquel, y le permitió firmar con protesta, segun su deseo; y por último, que habiéndose dirigido el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar contra el alcalde y su teniente, le fue denegada:

Visto el art. 295 del Código penal, que castiga la detencion ilegal:

Visto el art. 504 del mismo Código, que dispone que los multados por razon de faltas que fuesen insolventes, sean castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y que cuando la responsabilidad no llegue á un duro, lo sea con un solo dia:

Considerando que resultan méritos bastantes para proceder contra el teniente alcalde D. Martin Aguilar, ora aparezca que la detencion que sufrió por orden suya Manuel Fabrech no le fue impuesta sino despues de haberse negado á pagar la multa de cuatro reales que le exigió, segun resulta de la declaracion prestada por el alguacil Pedro Bracóni, ora que el arresto se llevó á cabo desde luego, y sin que precediese imposicion de multa, segun se deduce de la acusacion suscrita por Fabrech, en el primer caso por haberse escedido en lo tocante á la duracion del arresto de lo marcado en el art. 504 del Código penal, y en el segundo como reo de detencion arbitraria:

(1) Hasta el dia 13 de enero no aparece en la «Gaceta» decision alguna que tenga fecha del presente año.

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra el alcalde D. Francisco Viver, pues no solo no aparece del expediente que tuvo parte en la detencion de Fabrech, sino que antes bien parece que fue quien levantó el arresto;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Barcelona para proceder contra el alcalde, y se conceda para procesar al teniente por el hecho de la detencion, y siempre que resulte que no precedió la imposicion de multa é insolvencia por parte de Fabrech, ó por haberse escedido en cuanto á la duracion del arresto de lo marcado en las leyes, si aparece que efectivamente tuvo lugar dicha imposicion é insolvencia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. E. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1852. —Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

Tratándose de expedientes sobre autorizacion para procesar á los funcionarios de la administracion activa, debe tenerse siempre presente el real decreto de 27 de marzo de 1850, á que se hace referencia en la cabeza de la precedente consulta, y que se cita generalmente en todas las de esta especie.

Creemos, por lo tanto, oportuno decir dos palabras acerca de la espresada disposicion, que es, digámoslo así, la que formula los procedimientos jurídico-administrativos en estos expedientes; debiendo tenerse entendida la breve esplicacion que ahora vamos á hacer para los demas de su clase.

Sabido es que, segun el espresado real decreto, dictado para poner en ejecucion lo dispuesto, como regla general, en el art. 4.º, párrafo 8.º, de la ley de 2 de abril de 1845, para el gobierno de las provincias, es indispensable la autorizacion de los gobernadores de las mismas para procesar á los empleados ó corporaciones dependientes de dichas autoridades, por hechos relativos al ejercicio de las funciones administrativas (art. 1.º), á menos que el reo sea cogido *infraganti*, ó haya cometido delito grave; pero aun en estos casos (art. 6.º) deberá el juez pedir al gobernador, dentro del término de las veinte y cuatro horas siguientes á la prision ó arresto de aquel, la autorizacion necesaria para continuar la causa.

Si el hecho que ha dado motivo al procedimiento no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, entonces procederá el juez libremente á todo lo que haya lugar en justicia (art. 7.º), dando, sin embargo, aviso al gobernador, sin suspender las diligencias: y espresándole las razones en que se funda para considerar el delito ageno de las atribuciones administrativas. El gobernador puede, no obstante, y previa audiencia del consejo provincial, requerir el juez (art. 9.º) para que llene el requisito de solicitar la autorizacion, si cree que esta es necesaria para instruir el proceso. El juez,

oído el promotor fiscal, proveerá sobre el requerimiento del gobernador, remitiendo los autos originales en consulta á la Audiencia del territorio (artículo 10).

Si se designa por los gobernadores la autorizacion solicitada por los jueces de primera instancia para procesar á los funcionarios de la administracion, se forma sobre ella el oportuno expediente, el cual, previas las formalidades y con los trámites y plazos marcados en el referido real decreto de 27 de marzo de 1850, se decide en consulta por el Consejo Real, recayendo sobre esta decision la sancion de S. M. que la eleve al rango de real decreto.

Tal es la jurisprudencia que para la sustanciacion y fallo de los expedientes de *autorizacion* tiene establecido el citado real decreto, á cuyas prescripciones se han de ajustar escrupulosamente así los jueces y gobernadores, como tambien el Consejo Real, siendo precisos y perentorios los términos que en el mismo se señalan; y así debe ser naturalmente para evitar que un espíritu de exagerada proteccion en favor de los funcionarios de la administracion civil entorpeciera indebidamente el curso de los procesos, é impidiera á los tribunales el castigo de los delitos.

Hemos consignado aquí estas ligeras esplicaciones, no porque las necesite la ilustracion de nuestros lectores, sino para que sirvan de base á los estudios que alguna vez se nos ofrezcan sobre el importante ramo de autorizaciones para procesar, uno de los mas delicados de la jurisprudencia administrativa.

Ocupándonos ahora de la precedente decision del Consejo, no deja de ofrecernos alguna duda la manera como está presentada y resuelta la cuestion que le sirve de objeto. En primer lugar, hubiera sido, á nuestro parecer, conveniente que se pidiera al gobernador alguna ampliacion de los hechos á que se refiere el primero de los *considerandos*; fijándose con toda seguridad si la detencion de Manuel Fabrech fue por insolvencia de la multa que se le impuso, ó si se le constituyó en ella sin que precediera la imposicion de la multa. Si fue lo primero, no hay duda de que se escedió el teniente de alcalde de lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, habiéndose prolongado la detencion por mas de veinte y cuatro horas; pero si no fue así, esto es, si el arresto fue meramente un castigo impuesto al Fabrech por su resistencia á firmar el repartimiento de la contribucion de consumos; en tal caso, puede, á nuestro juicio, ofrecer al menos alguna duda la responsabilidad que se exige al teniente de alcalde por detencion arbitraria. Con efecto, si este último funcionario obró, al verificar la detencion de Fabrech, en virtud de la delegacion que pueden conferir los alcaldes á sus te-

nientes, según los artículos 77 y 86 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, parece que tenía autoridad para imponer el arresto como pena gubernativa, por la resistencia más ó menos justa de Fabrech á firmar el repartimiento. El art. 75 de la espresada ley concede á los alcaldes (y por lo tanto á los tenientes cuando obran como delegados suyos) facultad para imponer gubernativamente ciertas penas; y el art. 22 del Código penal viene á apoyar indirectamente esta idea, cuando establece que no se deben reputar penas las multas ó correcciones que los superiores impongan á sus subalternos ó administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas, cuyas atribuciones son propias de los alcaldes y tenientes en los negocios de su competencia.

Tal vez nuestro juicio sea equivocado al discurrir así; pero creemos poder emitirlo con el debido respeto, y repetimos lo dicho al principio, de que hubiese sido conveniente pedir al gobernador de Barcelona la ampliación de los referidos hechos, como en casos análogos se ha pedido, para ver con más claridad la cuestión y evitar todo peligro de errar al resolverla.

II.

AUTORIZACION.

Se declara irresponsables á los funcionarios de la administración, cuando obran en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, y en su consecuencia se deniega la autorización pedida por el juez de Navahermosa para procesar á un comisario de montes. (Publicada en 13 de enero de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Navahermosa la autorización que había solicitado para procesar á D. Antonio Marin San Juan, comisario de montes de la misma provincia, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Antonio Marin San Juan, comisario de montes de la provincia de Toledo, del cual resulta:

Que hallándose Eustaquio del Cerro ocupado en conducir unas cargas de leña que acababa de sacar del monte de Navalucillos, cuyo aprovechamiento corresponde á los vecinos de este último pueblo, fue detenido por Domingo Bonellas, concejal de su ayuntamiento:

Que conducido Cerro ante el alcalde, y entendiéndose este que el primero carecía de licencia para verificar la extracción de la madera, procedió á la formación de las diligencias preliminares, una de las cuales fue el reconocimiento de la leña cortada, que resultó ser de la llamada muerta ó inútil, y su valor 12 1/2 rs.

Que remitidas las diligencias al juzgado, resultó que dicha leña se extraía en virtud de licencia dada á D. Ildefonso Abad, vecino de Torrijos, por el

comisario de montes de la provincia, para lo cual se creyó facultado este funcionario en virtud de una orden que se le había comunicado por el gobernador de la provincia en 6 de enero de 1850, y en la cual se le autorizaba para que permitiese en los montes de propios y comunes la extracción de leñas muertas y perjudiciales, las cuales se hallaban en gran número en el de Navalucillos.

Que el juzgado de primera instancia, conceptuando que al otorgar el comisario la licencia de que se trata había invadido las atribuciones del ayuntamiento de Navalucillos, solicitó del gobernador de la provincia autorización para procesarle, que le fue denegada:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de abril de 1845, donde se consigna el principio de que los agentes de la administración no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento de las disposiciones de las autoridades superiores:

Considerando que el comisario de montes de la provincia de Toledo se hallaba autorizado por el gobernador de la misma para permitir la extracción de leñas muertas y perjudiciales en los montes de propios y comunes; y que, por tanto, al otorgar á D. Ildefonso Abad la licencia que le solicitó para sacar del de Navalucillos las leñas de aquella clase que se estrajeron, no hizo sino poner en ejecución la autorización del gobernador de la provincia, sin que por ello deba, con arreglo al citado art. 7.º, incurrir en responsabilidad alguna;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1852. Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

La consulta del Consejo sobre el expediente á que la misma se refiere, no solo deniega la autorización solicitada, sino que además envuelve la declaración, ó, por mejor decir, la confirmación de una máxima de jurisprudencia administrativa, que ya fue consignada, en los artículos 7 y 8 de la ley de 2 de abril de 1845, para el gobierno de las provincias. En el primero, referente á los entonces jefes políticos, hoy gobernadores de provincias, se establece que no están sujetos á responsabilidad de ninguna clase cuando cumplen las órdenes del gobierno; y en el segundo se aplica igual principio respecto á los subalternos de las espresadas autoridades.

Siendo claro y evidente, como lo es, que el comisario de montes de la provincia de Toledo, obró como subalterno del gobernador, es su irresponsabilidad notoria. Tal vez podría suscitarse la duda de que los espresados artículos de la ley de 2 de abril de 1845 hablan de *obediencia y cumplimiento* de órdenes, y no de *uso de autorización y facultades*, que no es obligatorio, sino potestativo, en el que lo ejerce; pero esta distinción que algunos hacen, nos parece más ingeniosa que lógica; pues si bien no son una misma cosa el cumplimiento de un deber que el uso de una facultad, tratándose de los

actos administrativos cuyo último fin es siempre el interés público, la concesión de una autorización para obrar en ciertos y determinados casos parece que envuelve la idea de que esta autorización debe usarse cuando la justicia, la utilidad ó la conveniencia general lo exijan. En el caso resuelto por el Consejo se ve claramente la relación que existe entre estas dos ideas, puesto que la autorización concedida por el jefe político de Toledo al comisario de montes, para que permitiese la saca de leñas muertas del de Navalucillos, se fundaba principalmente en que dichas leñas eran perjudiciales, según se expresa en el primer considerando de la consulta.

III.

AUTORIZACION.

Se declara innecesaria para proceder contra un alcalde, por omisión en la persecución y castigo de un delito, con arreglo al art. 33 del Reglamento Provisional para la administración de justicia. (Publicada en 15 de enero de 1852.)

Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente y testimonio que respectivamente V. S. y el juez de primera instancia de Navahermosa han elevado á este ministerio sobre autorización para procesar al alcalde de Santa Ana de Pusa, D. Hilario Pulido, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente instruido á consecuencia de haber comenzado el juzgado de primera instancia de Navahermosa á proceder contra el alcalde, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo puesto el llamado Julian Almendro en noticia de dicho alcalde que le había sido robada una fanega de trigo en el molino propio de Julian Pintado, de aquella vecindad, ordenó al Pintado, como dueño del molino, que satisficiera la especie robada; pero que, habiéndose avenido Almendro con el que después se supo ser el ladrón, y acudido al alcalde manifestando que estaba satisfecho, dió este funcionario por terminado el negocio:

Que el juzgado de primera instancia, á cuyo conocimiento llegó lo ocurrido, resolvió proceder contra el citado alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecución del hurto mencionado, poniendo su determinación en conocimiento del gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, en vista de lo espuesto por el procesado, quien manifestó que la reclamación de Almendro le había sido presentada en el concepto de funcionario de la policía administrativa, y entendiéndolo que en tal concepto había obrado, requirió al juzgado á fin de que solicitase la competente autorización:

Que insistiendo este, sin embargo, en que era innecesaria, y aprobado por la Audiencia del territorio el auto en que así lo declaró, remitió al ministerio de la Gobernación el competente testimonio de lo actuado, con arreglo al art. 11 del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, según el cual los alcaldes, siempre que tuvieren noticia de cometerse

en sus pueblos algún delito, ó de encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y á arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales, dando cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposición los reos:

Considerando que el alcalde de Santa Ana, en el supuesto de que haya omitido la práctica de las diligencias necesarias para la averiguación del hurto cometido por Gerónimo Arriero, según conceptuó el juzgado al dirigir contra él los procedimientos, faltó á los deberes que el artículo citado impone á los funcionarios de su clase como delegados del poder judicial:

Considerando que en este concepto no se le puede negar á dicha omisión el carácter de relativa al ejercicio de funciones judiciales;

Opina que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

El caso que en esta decisión se resuelve es el previsto en el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, cuando el procedimiento se forma por los jueces de primera instancia contra los funcionarios administrativos por actos que son ajenos á su carácter de agentes de la administración. En tales casos ya hemos dicho que el juez procede con entera libertad, dando conocimiento simplemente al gobernador, quien, oído el consejo provincial, ó se conforma con lo hecho por el juez, ó le requiere para que llene la formalidad de solicitar la autorización. Aquí sucedió esto último, decidiéndose por la Audiencia del territorio, según lo establece el art. 11 del ya citado real decreto, que la causa contra el alcalde estaba bien y legalmente formada. Tal ha sido la tramitación de este expediente, hasta elevarse al Consejo Real.

Respecto á la cuestión en su fondo, la resolución del alto cuerpo consultivo es procedente en riguroso derecho; pues la circunstancia de que el dueño del trigo hurtado desistiese de su acción criminal no quita á este delito su carácter de punible, debiendo procederse de oficio á su descubrimiento y castigo. El artículo del reglamento provisional, que cita el Consejo, imponía al alcalde el deber de perseguirlo, formando al menos las primeras diligencias, y remitiéndolas al juzgado con el reo. No habiéndolo hecho así, ha faltado á su obligación como dependiente y auxiliar de la administración de justicia, y el derecho del juez de primera instancia para procesarle es indispensable: y por eso se ha declarado que la autorización que el gobernador de la provincia quería que precediese á la causa, era innecesaria.

IV.

COMPETENCIA.

CERRAMIENTO DE HEREDADES.—Se prohíbe respecto á las que son de aprovechamiento comun, y se declara que los alcaldes deben conservarlas libres y espeditas para el uso del vecindario, sin que se admitan sobre tales cuestiones interdictos de amparo de posesion en los tribunales ordinarios. (Publicada en 28 de enero de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia del Padron, de los cuales resulta que José Benito López, vecino de la parroquia de San Salvador de Taragona, ayuntamiento de Rianjo, procedió á cerrar de pared un terreno que denomina Mataviejas, y dice está persuadido es de su pertenencia; y habiendo denunciado este hecho al pedáneo los convecinos Ramon Otero, Silvestre Gonzalez, Juan Lorenzo y José Otero, en el concepto de que con él se embrazaban ú obstruían varias vias de comunicacion vecinal y se privaba á la parroquia del aprovechamiento de aquel terreno, que siempre le habia pertenecido como monte comun, dispuso dicho pedáneo que el celador del lugar embargase la obra, y así se llevó á efecto: que Lopez acudió al referido juez, atribuyendo este embargo á escitacion directa de los espresados convecinos, al celador y resolucion exclusiva del mismo, y pidió y obtuvo se hiciera saber á aquellos que dentro de ocho dias propusieran la demanda que vieren convenirles, sopena de tenerles por decaidos de su derecho y acordarse lo que hubiere lugar; en virtud de cuya providencia los requeridos comparecieron ante el juez, proponiendo el interdicto de amparo en el uso de las vias de comunicacion á pie y con carro, y del aprovechamiento del monte (que afirman se denomina Detras de Agro Novo) sin invocar título ni derecho personal, sino partiendo del solo carácter de vecinos: que hallándose este juicio en estado de suministrar informacion de testigos, acudieron los vecinos denunciadores al gobernador, y por este se pidieron noticias al juez, que produjeron la provocacion de competencia por parte de aquel; mas como en la sustanciacion del artículo cometiese este la omision esencial de no oír á los espresados denunciadores, declaró mal formado el conflicto, y que no habia lugar á decidirlo: que subsanado este defecto, se amplió la instruccion del espediente con una inspeccion ocular del alcalde de Rianjo, de la que aparece que el cercado de Lopez corta el camino de carro destinado al servicio de la dehesa de Paradela, y varios caminos trasversales que sirven, como aquel tambien, á los vecinos de la parroquia y de las demas á que los últimos conducen, siendo monte comun el terreno que se pretende cerrar, y de constante aprovechamiento del vecindario; mas habiendo insistido una y otra autoridad contendiente en su declaracion anterior, se formalizó esta competencia:

Vista la disposicion quinta de la real orden de 17 de mayo de 1838, que previene no se dé mayor estension de la que corresponde al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el real de 6 de setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los alcaldes y ayuntamientos, bajo su

mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74, párrafo segundo, de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demas acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que en el hecho de haber interceptado ú obstruido Lopez con su cerramiento las servidumbres públicas que resultan del espediente, pudo y debió el pedáneo de la parroquia cumplir el encargo que tan estrechamente le hace la real orden de 17 de mayo de 1838 en la disposicion 5.ª que se ha citado; y por lo mismo aquel vecino no estuvo en su derecho llevando al juzgado ordinario, en forma de interdicto, una cuestion que solo cabe dentro de sus atribuciones cuando pasa á ser juicio plenario de pertenencia, segun la otra real orden que tambien se ha citado de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

2.º Que esta misma real orden es aplicable al otro extremo de la queja de haber restablecido al comun en el aprovechamiento de un terreno que siempre le ha pertenecido, porque el pedáneo en esto ejerció la facultad de conservacion que le atribuye la citada ley de 8 de enero de 1845 en su art. 74, párrafo segundo; y por lo mismo la intervencion del juzgado no pudo ser legítima por no haber llegado el caso del juicio plenario á que se refiere aquella orden en su última parte;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El cerramiento y acotamiento de las heredades ha sido siempre recomendado por nuestras leyes como muy útil para su conservacion, y para el fomento de la agricultura en general. Así se consignó, entre otras disposiciones, en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813; pero los abusos que se hicieron de este derecho, acotándose, bajo pretextos frívolos, diferentes fincas de los propios de los pueblos, impulsaron á la *Asociacion general de ganaderos* del reino á acudir á S. M., manifestando los males que se originaban á la agricultura y á la ganadería por el abuso de los cerramientos de heredades comunales, y por la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos. En consecuencia de esta reclamacion, se dictó la real orden de 17 de mayo de 1838, que cita el Consejo en su primer *visto*, con el fin de arbitrar medidas justas que conciliaran los intere-

ses de los pueblos con los de los propietarios particulares.

En dicha real orden se previno que los alcaldes de los pueblos impidiesen todo abuso que en este asunto pudiera cometerse: y asimismo en la ley de ayuntamientos se ha consignado como uno de los deberes principales de los alcaldes el que protejan con el mayor celo los bienes de los pueblos. Para que esta proteccion fuese eficaz, habian de escluirse en tales materias los *interdictos* de posesion, y con este fin fue dictada la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe su admision.

Reducido, pues, el punto á la cuestion de posesion, la autoridad gubernativa del alcalde era en este caso, y lo será en todos los análogos que se ofrezcan, la única competente para mantener á los vecinos del pueblo en el uso y aprovechamiento del monte comunal de Mataviejas.

Si el vecino que intente su acotamiento no se conforma con las providencias gubernativas del alcalde, puede entablar el juicio de propiedad, para cuyo conocimiento y decision es la autoridad judicial la única competente.

V.

COMPETENCIA.

Se declara á favor del juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, la suscitada entre este y el gobernador de la provincia, sobre ejecucion, por remate y venta de bienes, de una providencia del espresado gobernador. (Publicada en 28 de enero de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta, que aquella autoridad mando confiscar los depósitos de diez sustitutos correspondientes al reemplazo de 1845, y que eran de cargo del ayuntamiento de Barcelona por no haberse presentado á servir los quintos sus plazas, ni justificádose que estas se hallaban cubiertas; y dirigida la oportuna comunicacion á dicho ayuntamiento, manifestó este que, en virtud de una escritura que presentó, habia tenido cuidado de precaver todo menoscabo de los fondos municipales, buscando un tercero en la persona de D. José Maria Serra, que por una cantidad alzada cargase con la responsabilidad que en aquel reemplazo asumieron los ayuntamientos de la provincia; y que habiendo trasladado á este la comunicacion del gobernador, acababa de contestar resistiéndose á aprontar la suma pedida, segun aparecia de la copia que acompañaba de esta contestacion: que instruido espediente sobre el particular en dicho gobierno, y oido el consejo provincial, recayó el decreto de que el ayuntamiento abonase 2,000 reales y los 40,000 restantes D. José Maria Serra, haciéndolo este dentro de tercero dia y bajo apercibimiento de apremio; y como el mismo se negase á verificarlo persistiendo en que no era llegado el caso de que se le pudiese exigir la responsabilidad, pasó el gobernador al espresado juez una comunicacion, poniendo en su noticia esta

providencia, y requiriendo su auxilio para que compeliere á Serra por embargo y venta de bienes: que intimidado este por el juez en dicha forma, compareció pidiéndole se abstuviese de todo procedimiento en la materia, por tratarse de un asunto administrativo en que no le permitia mezclarse el artículo 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia; y oido sobre este extremo el promotor fiscal, que opinó estaba derogado este artículo por el 17 de la ley de 2 de abril de 1845, aplicable al caso por analogía, falló el juez que no habia lugar á lo pedido por Serra, y que se llevara á efecto lo proveído: que, interpuesta apelacion de esta providencia, y admitida en ambos efectos poniéndolo en noticia del gobernador, este, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, ofició al juez, para que, en atencion á ser un mero delegado, á quien solo incumbia llevar á efecto la providencia comunicada sin detenerse á calificar si el asunto sobre que habia recaído era ó no de las atribuciones de la administracion, revocase por contrario imperio su auto de admision de la alzada, ó se inhibiese del conocimiento del asunto; y no habiendo accedido el juez á ninguno de los dos extremos se formalizó la presente competencia:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de abril de 1845, que comete á los agentes de la administracion la ejecucion de las sentencias de los consejos provinciales; pero en el caso de que haya de procederse por remate ó venta de bienes, preserva dicha ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios. Considerando que las atribuciones que en el caso en cuestion ha reconocido el mismo gobernador en el juez de primera instancia son claramente propias, y no delegadas, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley citada, y que por lo mismo, no solo estaba en las atribuciones de este último oír y fallar sobre su propia competencia en el asunto, que es lo que propiamente hizo, sino que la injusticia que pueda cometer aun en este particular de la competencia toca solo enmendarla á la misma autoridad judicial, á menos que llegue el caso del conflicto negativo;

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobe nacion, Manuel Bertran de Lis.

La anterior consulta del Consejo viene, no solo á decidir la cuestion ó caso particular á que se refiere, sino tambien las competencias análogas que hemos visto suscitarse varias veces entre las autoridades gubernativas y las judiciales, cuando ha sido impetrado el auxilio de estas últimas para llevar á efecto las providencias de las primeras, como acontece en el negocio que se menciona en la decision del Consejo. En los casos en que este auxilio se impetra para hacer que se cumpla una providencia administrativa, el conocimiento del negocio pasa á la autoridad judicial, que es la que dispone de los medios que le da la ley, y de que la administracion carece, para hacer que se cumpla lo juzgado y sentenciado. La jurisdiccion ordinaria no

seria un poder independiente y respetable si en tales casos obrase por mera *delegacion* de la autoridad administrativa. El carácter y funciones de una y otra autoridad son distintos; y la gubernativa, que no tiene facultades para proceder por la via de apremio y venta de bienes que es la cuestion del caso actual, mal podria transmitirlos al juez de primera instancia. Los funcionarios delegados de una autoridad no pueden tener tal carácter sino cuando son del mismo orden, y están sujetos en cierto modo á la superioridad que sobre ellos ejerce la autoridad delegante. Tal sucede con los alcaldes, respecto á los jueces de primera instancia, en los negocios en que funcionan como auxiliares ó delegados suyos; pero no están en igual caso los referidos jueces, con relacion á los gobernadores de las provincias: pues ambos funcionarios son independientes entre sí, ejerciendo cada uno en su línea y con su carácter propio funciones especiales y que no pueden comunicarse ni delegarse, por ser de diferente origen y naturaleza.

VI.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el juez de Piedrabuena y el gobernador de Ciudad-Real, sobre el conocimiento de un interdicto de amparo de posesion de ciertos bienes enagenados por la nacion, y que habian ya pasado al dominio particular. (Publicada en 28 de enero de 1832.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de Piedrabuena, de los cuales resulta que el regidor síndico de esta última villa dedujo ante el espresado juez un interdicto de amparo para recobrar la posesion de una cañada de antigua y constante pertenencia del comun, que, saltando los hitos que la marcan por aquel lado, habia comenzado á labrar como parte de su propiedad D. Clemente de los Rios, dueño de la quinta limítrofe, llamada Dehesilla de Valdefuentes, procedente del clero secular y comprada y satisfecha por aquel al Estado; habiendo aducido dicho síndico, en prueba de que la cañada estaba fuera de los límites de la dehesa, ademas de la informacion testificada ordinaria, testimonio de los lindes con que está aquella designada en el «libro del personal de los eclesiásticos de la villa de Piedrabuena,» y son por Levante con tierras de Adrian Ortega, por el Norte con la cañada de dicha villa, por Poniente con el camino que va á la Alcolea, y por el Sur con el cerrillo que llaman de la Zarzuela, y el contenido 36 fanegas de segunda calidad, sembradura y secano, 76 de igual destino de tercera calidad, y 84 de pasto de primera calidad; y otro testimonio de la parte relativa á la Dehesilla de Fuentes, por otro nombre la Dehesilla del Comendador, en la venta que de la villa y sus términos hizo D. Felipe II á D. Alonso de Mesa en 1574: que concedido el amparo por el juez, acudió D. Clemente de los Rios al gobernador manifestando que lo comprendido en dicha providencia formaba parte de lo compra-

do por él á la Hacienda; y habiendo informado el administrador de fincas que los lindes que constaban en el espediente de subasta eran tierras de Hilario García, la Raña del monte, camino de Alcolea á su izquierda y el arroyo llamado de Frormebia, comprendiendo un total de 520 fanegas de tierra de marco, de ellas 80 de labor y las restantes de pasto, provocó y formalizó aquella autoridad esta competencia, en cuya sustanciacion es de notar la circunstancia de haberse negado el juez, despues de intimado, á suspender las diligencias de apremio para hacer efectivas las costas del interdicto en que fue condenado de los Rios.

Vista la disposicion 4.^a de la real orden de 25 de noviembre de 1839, segun la cual los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion; y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, hasta cuya época no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares, y hasta entonces por lo mismo no pueden los jueces ordinarios de primera instancia admitir recursos ni demandas relativas á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, en virtud de la cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten deben ventilarse entre los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente de mutuo consentimiento, debiendo pasar á los tribunales de justicia que corresponda las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas;

Visto el art. 74, párrafo diez de la ley de 8 de enero de 1845, que confiere al alcalde la representacion en juicio del pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 7.^o del real decreto de 4 de junio de 1847, por el que se ordena que el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 309 del Código penal, que impone una multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continúe procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando: 1.^o Que no puede invocarse para el caso en cuestion la real orden de 25 de noviembre de 1839 en la disposicion cuarta que se ha citado, porque, con arreglo á ella, consumada como lo está la venta, ha pasado la finca á la clase de bienes particulares, y se halla plenamente bajo el dominio del derecho comun:

2.^o Que tampoco es aplicable el art. 10 de la ley tambien citada de 20 de febrero de 1850, porque ni la cuestion en su estado actual versa entre el Estado y el comprador, único caso á que dicho artículo se limita, ni determinados como lo están en la subasta los lindes y cabida de la cosa enagenada, puede mirarse como relativa á la venta una controversia que no tiene por objeto acto alguno de la misma:

3.^o Que en el litigio promovido por el síndico

de Piedrabuena no puede mirarse como objeto de esta competencia la determinacion de si la cañada en cuya posesion ha sido amparado aquel pueblo, está ó no dentro de los hitos que se suponen existentes, y si la comprenden ó no los lindes con que se determinó la finca al venderla el Estado, pues ambos puntos lo son de mero hecho, que basta verificar de un modo material:

4.º Que respecto al otro extremo á que debe reputarse limitada la reclamacion del reconocimiento, á saber: si en el supuesto de estar comprendida la cañada en disputa en la que se vendió á D. Clemente de los Rios, formaba ó no aquella parte de lo que al clero pertenecia y vendió el Estado, ó, lo que es lo mismo, si con arreglo al derecho comun pertenece dicha cañada en posesion ó propiedad al comun de Piedrabuena, independientemente de la enagenacion por el fisco ó á pesar de ella, es una cuestion ordinaria judicial:

5.º Que el interes que en la resolucion de la misma pueda tener la Hacienda pública no existe ni puede tomarse en cuenta hasta que, citándola de eviccion, quede legalmente establecida la posibilidad de que se la declare responsable por el acto de la enagenacion, cuyo caso no aparece llegado en las diligencias pendientes:

6.º Que la notoria incapacidad con que estos fueron promovidos por el síndico, atendida la disposicion del artículo y párrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845, exige alguna medida por parte de mi gobierno, sin perjuicio de la apreciacion que de este extremo hagan en su lugar y tiempo los tribunales:

7.º Que á los mismos debe reservarse la aplicacion al juez de primera instancia del artículo tambien citado del Código penal; pero incumbe á mi gobierno escitar al efecto al ministerio fiscal, y me corresponde ademas, por estar enlazado, ó formar parte mas bien de la sustanciacion del conflicto, apreciar este incidente de haberse continuado las diligencias para hacer efectivas las costas despues de intimada la inhibicion con menosprecio notorio de los principios generales en esta materia, é infraccion abierta del artículo citado del real decreto de 4 de junio de 1847 que espresamente comprende toda clase de procedimientos bajo su precepto de suspension:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, en disponer lo acordado respecto de la promocion por el síndico del interdicto, en declarar nulas todas las diligencias de exaccion de costas posteriores al 13 de febrero último en que se acusó el recibo del oficio de inhibicion, debiendo restituirse las cosas al estado que tenian á esa fecha, y en mandar que por el ministerio de Gracia y Justicia se pase un tanto de lo pertinente sobre este extremo al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que lo trasmita con sus instrucciones al fiscal de la Audiencia de Albacete para que pida lo que estime procedente.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran Lis.

La amplitud y estension con que está redactada esta consulta, y la abundancia de vistos y considerandos que en ella se observa, y en los que se exponen las disposiciones legales y razones que le sirven de fundamento, hacen innecesario cuanto pudiéramos añadir nosotros. La cuestion en su fondo aparece resuelta por el Consejo en el sentido legal y justo que era procedente: pues consumada y perfecta la venta de la finca, como se dice en el primer considerando, las controversias que sobre su posesion y propiedad puedan suscitarse pertenecen únicamente á los tribunales de justicia.

Nos permitiremos, sin embargo, observar, respecto á los considerandos 6.º y 7.º, que en ellos, no solo se indica la responsabilidad en que han incurrido el síndico y el juez de primera instancia, sino que se prejuzga en cierto modo la cuestion que sobre este particular ha de ventilarse en su dia ante el tribunal competente: hasta el punto de citarse respecto al juez en el último visto, el artículo del Código penal que, segun el Consejo, debe aplicársele. Este juicio, emitido por una autoridad tan elevada y respetable como el Consejo, tal vez influya en el ánimo del tribunal que ha de conocer de los casos de responsabilidad penal que se indican; y creemos que esto puede perjudicar á los interesados y aun á la independencia de la administracion de justicia. No defendemos la conducta del juez, ni pedimos tampoco que el Consejo pase por alto los abusos que puedan cometer los funcionarios del orden judicial en el ejercicio de su ministerio; pero para llenar fielmente su cometido en tan delicada materia bastaba, á nuestro parecer, haber aconsejado á S. M., despues de proponer la decision de la competencia, que se pasara al tribunal de justicia competente un tanto de lo que resultara contra el síndico y el juez de primera instancia, *por si creia haber lugar á exigirles alguna responsabilidad con arreglo á las leyes*. Si el poder judicial ha de ser independiente en el ejercicio de su autoridad, es indispensable que las cuestiones que ante él se ventilen se le presenten intactas, dejando enteramente libre el ánimo de los jueces de toda prevencion favorable ó adversa.

FEBRERO.

VII.

SENTENCIA.

DISTRIBUCION Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre el ayuntamiento de Cella y el de Villarquemado sobre el aprovechamiento de las aguas de una fuente. (Publicada en 14 de febrero de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: al gobernador y consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion, y por inhibicion de la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una el ayuntamiento de Cella, apelante, y en su representacion el licenciado D. Manuel Cornás y Rodriguez, y de la otra el ayuntamiento de Villarquemado, apelado, y en su nombre el licenciado don Pedro Oller, sobre aprovechamiento de las aguas procedentes de la fuente llamada de Cella.

Visto.—Vista mi real orden de 19 de junio de 1849, por la cual dispuse que se remitieran al Consejo Real estos autos por corresponderle su conocimiento con arreglo á la circular de 26 de abril de 1848:

Vistos los antecedentes de este negocio, y las actuaciones practicadas en el mismo, de todo lo cual resulta:

1.º Que en 3 de agosto de 1742, y con el fin de asegurar la abundancia de aguas entre los pueblos que aprovechan las de la fuente de Cella y laguna de Cañizar, se aprobaron de real orden ciertas ordenanzas relativas á estos riegos, por las cuales, y en la señalada con el núm. 20, se dispuso lo siguiente:

«Con ser el lugar de Villarquemado el mas inmediato despues de Cella á la fuente de este nombre, es el que há tiempo experimenta mayor falta de agua para beber sus habitantes y ganados y otros usos precisos, viviendo este lugar con esta tan penosa escasez solo por franquear el agua ó detenerla en el lugar de Cella, por lo que queda ordenado que el lugar de Cella debe siempre dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos una corta cantidad de agua, como la que vulgarmente dicen una teja de agua, para remedio de las personas del lugar y pasajeros, y para los ganados mayores y menores, supuesto que el resto del tiempo pueden socorrerse con la que correrá continua por dicha acequia del Condo.»

2.º Que para la mas equitativa distribucion de esas aguas se formó un reglamento que constituye parte de las mismas ordenanzas, en el cual se determinó que el lugar de la Cella, como mas próximo á la fuente, tendria obligacion, antes de empezar sus riegos, de no embarazar el uso de toda el agua para que la aproveche el pueblo de Villarquemado por tiempo de ocho dias en la forma que á este mas le conviniera, entendiéndose que el mismo pueblo de Villarquemado en el resto de

año debe alternar en los riegos con Cella cuando los necesite para sus cosechas:

3.º Que en 3 de setiembre de 1817 el pueblo de Villarquemado acudió al alcalde mayor y corregidor interino de Albarracin, quejándose de Cella por haber faltado á la anterior ordenanza, y pidiendo que se obligara á dejar correr constantemente y sin interrupcion la teja de agua; y que como indemnizacion de los perjuicios que se le habian irrogado, se dejasen trascurrir todas las aguas por la acequia del Condo por espacio de ocho dias, sin perjuicio de alternar en lo sucesivo fuera del mes de abril en todos los del año para los riegos precisos:

4.º Que el citado corregidor accedió á lo pedido respecto á la teja de agua; y en cuanto á lo demas dispuso que el ayuntamiento de Cella compareciese á dar sus descargos:

5.º Que habiéndolo hecho así, su respuesta dió lugar á que entre ambos pueblos se suscitase un litigio, que por consecuencia de los acontecimientos políticos se siguió ante diversos tribunales, hasta que de último estado se dictó ejecutoria en grado de revista por el Supremo Tribunal de Justicia en fecha 25 de mayo de 1844, en la cual declaró que la obligacion impuesta al lugar de Cella por el artículo 20 de las ordenanzas de 3 de agosto de 1842, y consentida por este pueblo, es y debe entenderse circunscrita á dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos, mientras haya agua que poder aplicar á los mismos, la cantidad que vulgarmente se llama una teja de aquella agua, hasta el confin de los términos de dicho lugar y del de Villarquemado para el uso de este último, debiendo ser exclusivamente de cuenta y cargo de Villarquemado el conducirla desde aquel punto hasta su poblacion por el medio que mas le conviniere, si el agua se disminuyese ó deteriorase, continuando por la espresada acequia; y se suplió y enmendó la sentencia de vista en cuanto á la preferencia y orden de riegos, sobre lo cual se arreglarían dichos pueblos á lo prescrito en las citadas ordenanzas de 1742, mientras no se deroguen por autoridad competente:

6.º Que no habiendo producido resultado alguno las diligencias estrajudiciales que para la ejecucion de la anterior sentencia practicaron las partes, el pueblo de Villarquemado acudió al juez de primera instancia de Albarracin en 22 de mayo de 1846, pidiendo se declarara que ademas de los derechos que le corresponden por la ordenanza 20, confirmada por las tres sentencias, esto es, el aprovechamiento de una teja de agua en todos los dias del año, é igual aprovechamiento de las aguas en el mes de abril por espacio de ocho dias, debe alternar con Cella en el resto del año, ó sea en los once meses restantes, designándole para el uso y aprovechamiento de esta alternativa los diez primeros dias de cada uno de los referidos once meses:

7.º Que el ayuntamiento de Cella, al evacuar la comunicacion que se le dió del anterior escrito, pidió que se declarara que cumpliera y habia cumplido por su parte con lo mandado en las ordenanzas respecto al aprovechamiento de la teja de agua y á los ocho dias en el mes de abril; y respecto á la alternativa en el resto del año, declarándose ade-

mas no habia lugar á la designacion y señalamiento de los diez dias en los once meses restantes del año, porque no lo previene así el fallo del Tribunal Supremo:

8.º Y que habiéndose seguido sobre ello el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el juez de Albarracin, de la cual apeló la parte de Cella para ante la Audiencia de Zaragoza; y cuando en este tribunal se hallaba el pleito en estado de conclusion para definitiva en grado de revista, denunció el jefe político de Teruel la competencia, y en su vista se inhibió la Audiencia de su conocimiento por providencia de 8 de mayo de 1849, y remitió los autos al ministerio de la Gobernacion, por cuyo conducto se pasaron de real orden, como se ha dicho, al Consejo real para su sustanciacion:

Visto el dictámen de mi fiscal en dicho Consejo, en que pide se declare la nulidad de todo lo actuado en el último litigio ante la jurisdiccion ordinaria, y se mande que las partes usen de su derecho con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 1.º de la real orden de 22 de noviembre de 1836, en que se dispone que los jefes políticos cuiden de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la real orden de 20 de junio de 1839, por la cual se dispone que los jefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los caminos, canales etc.:

Visto el párrafo 5.º, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual, y entre las atribuciones que como administradores del pueblo corresponde á los alcaldes, se señala la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la real orden circular de 26 de abril de 1848, en que se previene que los pleitos de cuyo conocimiento se inhibieren los tribunales ordinarios, que corresponden á la administracion, se remitan á los jefes políticos de las respectivas provincias si se hallaren en primera instancia, y al gobierno directamente por conducto del ministerio de la Gobernacion, cuando pendieren en segunda ó ulteriores instancias:

Considerando que la cuestion relativa á la cantidad de aguas, que en cumplimiento de la cláusula 20 de las ordenanzas de la fuente de Cella y laguna del Cañizar, debia dar el pueblo de Cella al de Villarquemado, quedó solemne é irrevocablemente resuelta por la ejecutoria de 25 de mayo de 1844, dictada por el Supremo Tribunal de Justicia; y por lo mismo se debió acudir á la autoridad administrativa, para que, en cumplimiento de las reales disposiciones arriba citadas, hiciera observar y cumplir las referidas ordenanzas en el modo y forma con que las habia explicado la misma ejecutoria:

Considerando que tambien debió acudirse previamente á la via gubernativa de riegos que el pueblo de Villarquemado propuso en su nueva demanda de 22 de mayo de 1846, sobre lo cual no declaró explícitamente cosa alguna la ejecutoria de 1844; y que únicamente en vista de las disposiciones ad-

ministrativas que en este trámite se hubiesen dictado, podrá tener lugar el procedimiento contencioso administrativo:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Cándido Necedal;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este expediente con posterioridad á la ejecutoria de 25 de mayo de 1844; acudan las partes donde, como y segun corresponda.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino.—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 29 de enero de 1852.—José de Posada Herrera.

En el fallo de este pleito ha sancionado el Consejo Real la doctrina legal de que las cuestiones que se susciten en los pueblos, relativas á la conservacion, uso y repartimiento de las aguas comunales, deben decidirse por la administracion, por ser de su esclusiva competencia, primero en la via gubernativa, y despues, si hubiere lugar á ello, en la contenciosa ante los consejos provinciales en primera instancia y con apelacion al referido Consejo Real. En el negocio que ha dado origen á este pleito, se ha obrado de distinto modo, especialmente desde que se dictó la ejecutoria de 25 de mayo de 1844, y por esta razon se ha declarado nulo todo lo actuado con posterioridad á ella. Así, pues, en este y en los demas casos análogos, los gobernadores, en la via de la administracion activa, deberán acordar las providencias que les parezcan conducentes para la conservacion y distribucion de las aguas, oyendo despues á las partes en el consejo provincial por la via contenciosa, si no se conforman con sus primeras disposiciones. En el caso especial de esta consulta en que habia pendiente el cumplimiento de una ejecutoria irrevocable, el primer deber de la administracion era hacerla observar exactamente.

VIII.

COMPETENCIA.

Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Alava y el juez de Amurrio, sobre el conocimiento de una cuestion relativa al uso de un camino. (Publicada en 18 de febrero de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Alava y el juez de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta que á instancia de los vecinos del barrio de Onsoño, se concedió á los mismos en los años anteriores por la diputacion foral de aquella provincia la facultad de usar del trozo de camino que, en el confin de la carretera de Bilbao por Altube, media entre la ferrería de Berganza y el valle de Orozco, situado á la parte opuesta de la carretera, sin mas separacion que el rio, para comunicarse con la provincia de Vizcaya, sin pasar por dicha carretera, ni devengar el portazgo de Berganza; en cuyo estado, varios vecinos de Orozco, aprovechando este camino real antiguo entre Alava y Vizcaya, lo habilitaron para el tránsito de carros, sin mas carácter que el de particulares interesados: que denunciado este hecho á la referida diputacion foral por Salustiano Urbina, rematante de las cuatro cadenas del camino de Bilbao por Altube, por el perjuicio que resultaría á sus intereses, pidió se declarase que el uso del trozo referido quedaba limitado á los vecinos de Onsoño, como igualmente la exencion de peaje, y que se privará de uno y otro á los de Vizcaya, Larrimbe y Lezama; y acordada por aquella autoridad la visura de dichas novedades, manifestó el arquitecto de provincia, que si el precitado paso ó trozo de camino no se entendia limitado al uso particular y de los montes de los vecinos de Onsoño, sino abierto para el tráfico, se haria de servicio general y se verificaria por él todo el tránsito de Orozco á Orduña y Amurrio, como igualmente la conduccion de los carbones de los montes de Ayala y Orduña, si se consentia que se habilitara para carros, todo con grave daño de los rendimientos del portazgo; concluyendo por proponer la reduccion de una mitad de los derechos de este para el acarreo de carbones y demas que desde dichos montes se conduzcan por la barranca de Lezama á introducirse en la carretera por el punto de Berganza, en direccion á Orozco, por no disfrutar mas que de media legua corta de carretera de la provincia, y la limitacion de los vecinos de Onsoño del trozo referido para el servicio particular de sus montes y casas, condenando el nuevo paso por medio de una barrera con llave, ó haciendo una cortadura en el límite de la provincia: que, reservándose la diputacion determinar lo conveniente sobre la rebaja propuesta en la primera parte, resolvió acerca de la segunda que el arquitecto procedies á la inhabilitacion pedida por cualquiera de los dos medios indicados; y adoptado por este el de la cortadura, D. Juan Antonio Sagarminaga, vecino de Orozco, denunció á los ejecutores materiales de este acuerdo como perturbadores del derecho que él y sus convecinos habian ejercido desde la construccion de la nueva carretera de usar de la antigua para toda clase de conduccion y acarreo, y de componerla, obteniendo con estos fundamentos un interdicto de amparo del referido juez de primera instancia; y como este se negase á la esci-

tacion que le hizo la diputacion foral, para que en vista de los antecedentes que le remitió, y son los espuestos, dejara sin efecto su proveido, se dirigió aquella autoridad al espresado gobernador, por quien se provocó y formalizó esta competencia:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, por el que se declara atribucion del ministerio de Fomento general del Reino la construccion y conservacion de los caminos:

Visto el art. 1.º del real decreto de 16 de noviembre de 1839, por el que se mandó proceder al nombramiento de las diputaciones forales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para disponer lo conveniente al régimen y administracion interior de las mismas, sin perjuicio de la unidad constitucional:

Visto el real decreto de 8 de julio de 1844, que en su art. 6.º restableció dichas diputaciones con aquellas mismas facultades, limitando las de las diputaciones provinciales á la eleccion de diputados á cortes, y á lo relativo de la libertad de imprenta:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento en la via contenciosa de todos los negocios de las diversos ramos de la administracion civil, para los que no se hayan establecido tribunales ó juzgados especiales:

Considerando que el objeto sobre que recayó la providencia de la diputacion foral es administrativo por su naturaleza, y de las atribuciones ademas de aquella autoridad, con arreglo á los tres reales decretos que se han citado en los artículos que se espresan; y por lo mismo no pudo ni debió Sagarminaga deducir su queja ante la autoridad judicial, puesto que el asunto no se presta para ninguna cuestion ordinaria propia de su jurisdiccion, sino que á lo sumo podrá llegar el caso de que le sea aplicable el art. 9.º de la ley de 2 de abril, que tambien se ha citado;

Oido el Consejo Real;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Una de las principales atribuciones que han tenido siempre en España las autoridades gubernativas ha sido la de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos de uso comun. Lo mismo en el antiguo régimen, que posteriormente, cuando en 1832, en tiempo del ministro de Fomento Sr. Encina y Piedra, principiaron á establecerse notables reformas en nuestro sistema administrativo, el cuidado de los caminos ha sido constantemente atribucion de la autoridad gubernativa, de cuyo carácter participan, sinduda alguna, las diputaciones forales de las provincias Vascongadas, segun el real decreto de 16 de noviembre de 1839, sobre el arreglo de su régimen interior.

Con estos antecedentes, es notoria la incompetencia de la autoridad judicial para conocer de cuestiones como la que ha dado margen á la anterior consulta, y en las que los interdictos de amparo de posesion no pueden tener lugar.

Si el vecino de Orozco, D. Juan Antonio Sagarminaga, se creía ofendido en su derecho, debió acudir á defenderlo ante la administración activa; y si, agotada la vía gubernativa, no obtenía la protección que juzgaba corresponderle, la única acción que podía utilizar era la de que se le oyese ante el consejo provincial respectivo, por la vía contencioso-administrativa, con apelación al Consejo Real.

Tal es la doctrina que para casos semejantes envuelve virtualmente la anterior decisión, además de resolver la cuestión que en la misma se menciona.

IX.

SENTENCIA.

Se declara «el abono» de cierto tiempo «de servicios» á D. Gabriel García Caballero, secretario cesante de gobierno de provincia, en el expediente promovido por el mismo sobre mejora de «clasificación.» (Publicada en 21 de febrero de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Gabriel García de García Caballero, secretario cesante del gobierno de la provincia de Oviedo, demandante, y de la otra la administración del Estado, y á su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejora de clasificación:

Visto.—Vista la real orden de 26 de marzo de 1841, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real el expediente de clasificación de este interesado para su decisión en la vía contenciosa, por no conformarse con la resolución gubernativa dictada en dicho expediente:

Vistos los documentos presentados en el mismo, de los cuales resulta que hallándose sirviendo García Caballero desde 16 de junio de 1828 de alcalde mayor de Gandesa, fue nombrado para la de Tordesillas, cesando en aquella en 3 de mayo de 1833: y prestando juramento en el suprimido Consejo de Castilla para servir esta en 18 de junio siguiente, no tuvo efecto el referido nombramiento por hallarse provista con anterioridad, en cuya virtud se le confirió la de Arganda del Rey, de la que tomó posesión en 11 de octubre del mismo año, previniéndose en el real título que quedase relevado de los gastos de su expedición, media anata y demás que hubiese satisfecho por la de Tordesillas:

Vistos el real despacho y diploma expedidos á favor de García Caballero, con fechas 30 de marzo y 4 de mayo de 1841, concediéndole el uso de uniforme de la milicia nacional con el distintivo y carácter de subteniente del ejército por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes en el art. 6.º del decreto de 12 de setiembre de 1823, restablecido en 14 de marzo de 1837, y la cruz de distinción creada por la regencia provisio-

nal del reino en 15 de febrero de 1841 para los individuos de la espresada milicia que en 1823 abandonaron sus hogares, y siguiendo al gobierno constitucional á la isla de Cádiz sostuvieron hasta el fin el sitio que sufrió por las tropas francesas, según lo había acreditado en debida forma como miliciano nacional de Madrid:

Vistos los documentos traídos á esta instancia, en los cuales acredita que salió de esta corte en 20 de marzo de 1823 acompañando al gobierno hasta Cádiz, en cuya plaza, y como individuo de la segunda compañía del primer batallón, permaneció hasta la conclusión de la guerra:

Vista la decisión de la junta de clases pasivas, en que reconociéndosele diez y nueve años y veinte días de servicio con el abono de la mitad del tiempo transcurrido desde que cesó en el juzgado de Gandesa hasta que se posesionó del de Arganda, declaró corresponderle el haber de cesantía de 5.000 rs., cuarta parte de los 20.000 que había disfrutado como secretario del gobierno de la provincia de Oviedo:

Vista la real orden de 15 de febrero de 1851, por la cual, considerando que los milicianos nacionales de Madrid incorporados al ejército prestaron un verdadero servicio militar todo el tiempo que duró este servicio, y que por lo tanto es de legítimo abono para la clasificación; que no ha probado debidamente García Caballero el tiempo que prestó este servicio; y que si bien es de notoriedad que la primera columna de la milicia nacional de esta corte, á que perteneció aquel, no salió de Madrid hasta el mes de marzo de 1823, aunque se le abonase este tiempo, no alteraría el haber consignado por la junta, tuve á bien confirmar la decisión de la misma, y mandar se le reserve su derecho acerca del abono indicado desde que salió de Madrid con la milicia en el año de 1823 acompañando al gobierno á Cádiz hasta la disolución de la misma:

Vista la demanda del interesado ante mi Consejo Real, con la pretensión de que se revoque el acuerdo de la junta de clases pasivas y se declare que le es de abono por completo el tiempo transcurrido desde su cesación en la alcaldía mayor de Gandesa hasta que tomó posesión de la de Arganda, y asimismo desde 1820 hasta 16 de junio de 1828 en que obtuvo colocación en la carrera civil, ó al menos desde el 20 de marzo de 1823 en que salió para Cádiz hasta dicho día 16 de junio, conforme á la real orden de 28 de agosto de 1847:

Visto el escrito de contestación de mi fiscal con la solicitud de que en cuanto al primer agravio que se reclama se declare válida y subsistente la real orden de 15 de febrero de 1851, y en cuanto á los demás que no se está en el caso de dictar resolución alguna por la vía contenciosa, por no haber recaído todavía decisión final gubernativa:

Visto el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por las mismas en 14 de marzo de 1837, y el de la junta provisional del reino de 15 de febrero de 1841:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando con respecto al primer agravio que del tiempo transcurrido desde el 3 de mayo á 11 de octubre de 1833 solo es abonable por completo á García Caballero el que medió desde la primera de dichas fechas, que fue la de su cesación en la alcaldía mayor de Gandesa, hasta la conclusión del término que el real título de su

nombramiento le hubiese designado para posesionarse del corregimiento de Tordesillas:

Considerando que por lo tocante á los tres agravios que han dado motivo á esta instancia no se ha dictado en la via gubernativa resolucion final que haya preparado el juicio contencioso-administrativo:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Audino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta; don Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, don Cándido Necedal;

Vengo en declarar que es de abono por completo á D. Gabriel García de García Caballero el tiempo transcurrido desde que cesó en la alcaldía mayor de Gandesa hasta la terminacion del plazo que se le prefijase en el real título de su nombramiento para tomar posesion del corregimiento de Tordesillas, y en mandar se lleve á efecto en lo demas mi real resolucion de 15 de febrero de 1851, reservando al interesado su derecho para que, en punto á los otros agravios contenidos en su demanda, use de él donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—José de Posada Herrera.

Uno de los recursos mas importantes que se ventilan ante el Consejo Real en la via contencioso-administrativa, es el que puede por analogía llamarse *recurso de agravios* contra las disposiciones que adoptan gubernativamente las diferentes secretarías del despacho. Cuando ocurren tales casos, los interesados tienen derecho de pedir, por una respetuosa y razonada solicitud dirigida al ministerio, que pasen sus expedientes al Consejo Real; y allí, oyéndoseles en justicia, lo mismo que al señor fiscal del Consejo, que representa los derechos de la administracion, se decide la cuestion propuesta por medio de un real decreto, bien confirmando la disposicion gubernativamente acordada en el ministerio, bien revocándola ó modificándola.

Para que este recurso extraordinario tenga lugar, es indispensable que el negocio esté concluido y resuelto *definitivamente* en la via de la adminis-

tracion activa, como sucede y hemos dicho ya otra vez, respecto á las cuestiones que pasan á los consejos provinciales despues de decididas por los gobernadores. Por no haberse agotado esta via gubernativa, respectos á los *tres agravios* que el interesado alegaba habersele irrogado en la clasificacion, es por lo que ha recaido en el expediente la sentencia que se observa y que S. M. ha confirmado en su real decreto. Este interesado, y todos los que se hallen en igual caso, deben promover la resolucion de sus expedientes en la esfera gubernativa, pues hasta tanto que se decidan por medio de una real orden, no se puede utilizar la via extraordinaria de esponer de agravios ante el Consejo Real.

X.

SENTENCIA.

SUMINISTROS Y ANTICIPOS.—Se declara que se abonen por el ayuntamiento de Leon á los herederos de Juan Antonio de Francisco 23,464 rs., que anticipó dicho Francisco á la corporacion para pago de contribuciones en la época del gobierno intruso. (Publicada en 27 de febrero de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Leon, y en su nombre el licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, demandante, y de la otra mi fiscal, en defensa de la administracion del Estado, sobre que se revoque la real orden de 29 de enero y otras anteriores, por las que se dispuso que el ayuntamiento de Leon pagase á los herederos de Juan Antonio de Francisco 23,464 rs. vn., procedentes de suministros que Francisco hizo durante la guerra de la independencia:

Visto: Vista la demanda que el licenciado Pasaron y Lastra propuso ante el Consejo Real, á nombre y con poder del ayuntamiento de Leon, solicitando se declare sin efecto la real orden mencionada de 29 de enero de 1850, y se remitan los antecedentes de este pleito al ministerio de Hacienda, á fin de que, unidos al expediente general que en el mismo pende sobre pago de suministros hechos durante la invasion francesa de 1808, esten los herederos de Francisco al resultado de la resolucion general que en dicho expediente recaiga, cuya demanda con real orden de 4 de junio de 1850, espedita por el ministerio de la Gobernacion, se remitió al Consejo Real con el expediente gubernativo de su referencia para la sustanciacion de aquella por la via contenciosa:

Vista en dicho expediente gubernativo la real orden de 29 de enero de 1850 espedita por el referido ministerio de la Gobernacion, por la cual, á solicitud de la viuda é hijos de Juan Antonio de Francisco, y conforme con lo propuesto por las seccio-

nes reunidas de Gobernacion y Hacienda del Consejo Real, se mandó tuvieran cumplido efecto las reales órdenes anteriores, por las que se dispuso que el ayuntamiento de Leon satisficiera á los herederos de Francisco 23,464 rs. vn. que aquel anticipó al ayuntamiento en bonos de suministros de salvado hechos á las tropas francesas, con el objeto de cubrir el cupo de contribuciones señalado por el gobierno intruso á la ciudad de Leon:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo en defensa de la administracion que se declare válida y subsistente la real orden referida de 29 de enero de 1850, y obligado, por consiguiente, el ayuntamiento de Leon al pago que en la misma se expresa:

Vista la real orden de 15 de octubre de 1826, por la cual, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se denegó el establecimiento de arbitrios para el pago de créditos por suministros hechos á las tropas de Napoleon durante la guerra de la independencia, y se mandó que por lo que pudiera convenir se instruyese un expediente general sobre esta clase de débitos en el ministerio de Hacienda:

Vistas las reales órdenes de 3 de agosto y 8 de octubre de 1831, en las que se dispuso que las reclamaciones sobre pago de cantidades procedentes de suministros hechos desde el año 1808 al 1813 quedaran sujetas á la resolucion que se acordare en el expediente general instruido sobre el particular en el ministerio de Hacienda, segun la real orden citada de 15 de octubre de 1826, y se mandó que los tribunales todos se inhibiesen del conocimiento de los negocios sobre los referidos suministros, siempre que en ellos versaren intereses de la Hacienda nacional ó del público:

Considerando que el crédito de 23,464 rs. vn. que los herederos de Juan Antonio de Francisco reclaman del ayuntamiento de Leon tiene su origen en la anticipacion que el mencionado Francisco hizo al ayuntamiento para atender al pago de contribuciones impuestas á la ciudad por las autoridades del gobierno intruso:

Considerando que Juan Antonio de Francisco entregó al ayuntamiento de Leon, por medio de sus comisionados, los bonos que representaban los 23,464 rs. vn. reclamados, y que dicho ayuntamiento se subrogó en el derecho de Francisco, el cual utilizó en los términos que creyó convenientes:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, don Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Saturnino Calderon Collantes, don

Antonio Doral, D. Antonio Caballero, D. Cándido Necedal;

Vengo en mandar que se lleve á cumplido efecto la real orden referida de 29 de enero de 1850, entregándose á los herederos de Juan Antonio de Francisco las cantidades mandadas incluir en el presupuesto municipal de Leon para la estincion del crédito reclamado, y continuándose el pago hasta su completa solucion en los términos prescritos en la real orden mencionada, quedando á salvo el derecho del ayuntamiento, del que podrá hacer uso donde y como le convenga.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uquier, de que certifico. Madrid 29 de enero de 1851.—José de Posada Herrera.

El crédito reclamado por los herederos de Juan Antonio de Francisco en este pleito no podia sujetarse al éxito del expediente general que ponde en el ministerio de Hacienda sobre reclamaciones de varios individuos que en el año de 1808 hicieron suministros á las tropas francesas. La suma de los 23,464 rs. entregada en bonos por Francisco al ayuntamiento constituia á este en el deber de reintegrarle de ella en valores efectivos, por mas que la municipalidad los destinara al pago de las contribuciones que le fueron impuestas por las tropas invasoras. Subrogado el ayuntamiento, como dice muy acertadamente el Consejo, en los derechos de Francisco, él será quien deberá reclamar y defender aquellos como ya parece haberlos reclamado y defendido en el expediente general de los suministros de esta clase que radica en el ministerio de Hacienda; pero de ningun modo deben hacerlo así los herederos de Francisco, que tienen persona determinada á quien pedir en virtud de un título legítimo, el del contrato de anticipo que hizo su causante con el ayuntamiento.

Así lo dispuso justamente la real orden de 29 de enero de 1850: y por tan poderosas razones propone el Consejo, y ha confirmado S. M. la desestimacion del recurso de agravios producido por el ayuntamiento de Leon, y que se guarde y cumpla la real resolucion citada.

CONFLICTO DE AUTORIDADES.

Nuestro colega *La España*, tratando de contestar en su número del viernes al artículo que le dirigimos en EL FARO del jueves sobre este desagradable suceso, explica las *circunstancias especiales que dan*, á su juicio, *verdadero carácter al caso*; consistiendo estas principalmente en las cualidades y distinguida posición de la persona que en él figura. Al hablar de este asunto en nuestro primer artículo, reconocimos sinceramente esta posición y cualidades, porque así lo exigía la caballerosidad y la consideración con que se debe tratar siempre á las personas que están sujetas á la acción de los tribunales; pero nuestro ilustrado colega conocerá, juzgando de buena fe, que tales circunstancias no alteran la igualdad con que todos los españoles deben ser tratados ante la ley, sin distinción de clases ni de gerarquías. Esto es lo único que sobre el particular creemos que nos es permitido decir: omitiendo otras explicaciones por justa consideración hácia la misma persona de quien habla *La España*, y por respeto también á la independencia del tribunal civil ordinario, que está conociendo del hecho que, con más ó menos razón y fundamento, supusieron el promotor y el alcalde ofensivo á sus personas. Este negocio se halla hoy en sumario, y ni nuestro colega ni nosotros tenemos derecho á penetrar en él, ni á emitir el más leve juicio favorable ni adverso, hasta que entre la cuestión en el dominio de la publicidad legal.

La doctrina que sienta *La España* de que la autoridad contra quien se cometió el que se dice desacato, debió castigarlo por sí, sin necesidad de acudir á otra jurisdicción, envuelve un error de derecho; el de creer que los alcaldes tienen jurisdicción para conocer de los *desacatos* contra la autoridad, lo cual corresponde á los jueces de primera instancia. Sírvase nuestro apreciable colega pasar la vista por el art. 1.º de la ley provisional para la aplicación del Código, y allí verá que la jurisdicción de los alcaldes se extiende solo á conocer de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código. Además, aun cuando así no fuese, el alcalde, como interesado, no podía ser juez y parte en una cuestión sobre desacato, que suponía cometido contra su autoridad.

Quede, pues, sentado que las circunstancias que nuestro colega ha referido no alteran la exactitud de los hechos que espusimos en nuestro primer artículo, bajo el *aspecto puramente legal y jurídico*, prescindiendo absolutamente, como ahora, de todo lo que pueda tener de personal este negocio.

Esto en cuanto á la cuestión sobre el desacato que se dice cometido: respecto al conflicto entre las dos autoridades, civil y militar, esta es otra

cuestión enteramente distinta, y sobre la cual nos abstenemos de toda explicación, limitándonos á exponer sencillamente el sincero deseo que nos anima de que se decida por quien corresponda del modo que sea procedente, y decoroso para la administración de justicia en general, sin predilección á fueros ni gerarquías.

Hemos reducido esta contestación á lo puramente preciso; pues si aceptáramos la controversia en el terreno delicado en que la coloca *La España*, este artículo tendría que tomar proporciones más estensas, y la polémica sería interminable y enojosa, no menos que perjudicial á los mismos objetos por que abogamos uno y otro periódico.

Por último, contestando á la idea que emite *La España* de que ha llegado á figurarse si habrá alguno que quiera elevarse á la altura del ilustre fiscal Campomanes, denunciando abusos y demasías, diremos, por lo que á nosotros toque, que no ha de sernos vedado imitar en lo posible el celo de aquel ilustre jurisconsulto, ya que no nos sea dado llegar, ni aun de muy lejos, á la altura de sus talentos.

CRONICA.

Llegada. Ha regresado ya á esta corte, y empieza á desempeñar sus funciones, el Sr. D. José Gamarra y Cambrero, regente de la Audiencia de Madrid.

—Vista de causa. La instruida á consecuencia del raptó de un niño en las afueras de la puerta de Toledo ha sido señalada para el 9 del mes próximo á las diez de su mañana, en el juzgado de Chamberí.

—Condena. El juez de primera instancia de Segovia ha impuesto la pena de diez y seis años de reclusión temporal, con sus accesorias, á Juan Lopez, como autor de la muerte de Juan Bernardino Lopez, de nación portugués, ocurrida en el día 12 de mayo último en el pueblo de Sonsoto. Habiendo apelado el reo, se halla ya esta causa en estado de vista en la Audiencia de esta corte.

—Sentencia. En siete días ha terminado el juez de primera instancia de Llerena la causa que formó á Cirilo Alvarez con motivo del espantoso asesinato que perpetró este en el día 14, y que referimos en nuestro núm. 121. El procesado ha sido condenado á la pena de muerte, y la causa se ha remitido en consulta á la Audiencia de Cáceres.

—Estadística carcelaria. Por término medio se encuentran ordinariamente detenidas en la cárcel especial unas doscientas mujeres. Ha habido, sin embargo, una época muy reciente en que el guarrismo se elevó hasta 278.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.